

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16531** *CANJE de cartas de fecha 19 de junio de 1985 y 23 de julio de 1985, constitutivo de acuerdo entre España y Dinamarca, sobre el régimen jurídico de los intercambios comerciales entre España y Groenlandia.*

Madrid, 19 de junio de 1985.

Señor Ministro:

A partir del 1 de febrero de 1985 Groenlandia dejó de formar parte de las Comunidades Europeas. Las relaciones comerciales entre Groenlandia y las Comunidades Europeas se determinan después según el régimen relativo a la asociación de los países y territorios de ultramar de las Comunidades Europeas.

Al objeto de mantener, tras la salida de Groenlandia de las Comunidades Europeas hasta que se concluya el proceso de ratificación del tratado de adhesión de España a dichas Comunidades, la normativa vigente en la actualidad relativa al intercambio comercial entre Groenlandia y España, el Gobierno danés desearía que se siguieran aplicando las disposiciones establecidas en el Acuerdo del 29 de junio de 1970 entre España y la Comunidad Económica Europea.

Este acuerdo se aplicará para los productos originarios tanto de Groenlandia como de España. Todas las cuestiones se discutirán entre las dos partes, quienes se reunirán siempre que una de ellas así lo desee.

Excmo. Sr. don Fernando Morán López. Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

En el caso de que el Gobierno del Reino de España acepte la propuesta que antecede, el Gobierno danés se honrará en proponer que la presente carta y la respuesta afirmativa de vuestra excelencia constituya un acuerdo entre los dos Gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha del intercambio de estas cartas y entrará en vigor definitivamente una vez cumplidos los trámites constitucionales de ambos países.

Aprovecho la ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Wilhelm Ulrichsen, Embajador.

Madrid, 23 de julio de 1985.

Excmo. Sr. Mogens Wandel-Petersen. Embajador de Dinamarca. Madrid.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 19 de junio de 1985 con el siguiente texto:

A partir del 1 de febrero de 1985 Groenlandia dejó de formar parte de las Comunidades Europeas. Las relaciones comerciales entre Groenlandia y las Comunidades Europeas se determinan después según el régimen relativo a la asociación de los países y territorios de ultramar de las Comunidades Europeas.

Al objeto de mantener, tras la salida de Groenlandia de las Comunidades Europeas hasta que concluya el proceso de ratificación del tratado de adhesión de España a dichas Comunidades, la normativa vigente en la actualidad relativa al intercambio comercial entre Groenlandia y España, el Gobierno danés desearía que se siguieran aplicando las disposiciones establecidas en el Acuerdo del 29 de junio de 1970 entre España y la Comunidad Económica Europea.

Este Acuerdo se aplicará para los productos originarios tanto de Groenlandia como de España. Todas las cuestiones se discutirán

entre las dos partes, quienes se reunirán siempre que una de ellas así lo desee.

En el caso de que el Gobierno del Reino de España acepte la propuesta que antecede, el Gobierno danés se honrará en proponer que la presente carta y la respuesta afirmativa de vuestra excelencia constituya un acuerdo entre los dos Gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha del intercambio de estas cartas y entrará en vigor definitivamente una vez cumplidos los trámites constitucionales de ambos países.

Aprovecho la ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El Gobierno español manifiesta su conformidad con el contenido de dicha carta.

La presente carta y la referida de vuestra excelencia constituyen un acuerdo entre los Gobiernos de Dinamarca y España que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha, y entrará en vigor definitivamente una vez cumplidos los trámites constitucionales de ambos países.

Aprovecho la ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El presente Canje de Cartas, constitutivo de Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el día 23 de julio de 1985, según lo dispuesto en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16532** *REAL DECRETO 1360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números.*

La lotería denominada «Lotería Primitiva» fue creada en 1763 y consistía, esencialmente, en la adjudicación de premios mediante el acierto de combinaciones numéricas que podían formarse como consecuencia de la extracción de números.

En 1812, se modifica el sistema mencionado instaurándose la llamada Lotería Moderna—actual Lotería Nacional—, coexistiendo ambas modalidades hasta que en el año 1862 se prescinde de la Primitiva debido a las dificultades que el nulo desarrollo tecnológico y los transportes comportaban para el desenvolvimiento de esta última modalidad.

Los actuales medios técnicos aplicados a la Lotería de Números en su original concepción comportan una gran aceptación de esta modalidad de Lotería de Estado como lo demuestra la experiencia de los países que han abordado su introducción bajo la denominación de Lotto.

Por ello resulta aconsejable proceder de nuevo a la explotación de la aludida Lotería de Números, adaptando tanto su denominación como sus características, modalidad en la forma de determinación de los premios y desarrollo de los sorteos a los medios técnicos de que actualmente se dispone, y gestión comercial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º A) Se restablece la Lotería de ámbito nacional en su modalidad de Lotería Primitiva o Lotería de Números, que consistirá en jugar a acertar, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar previo al oportuno sorteo público, a los premios que corresponda. A tal efecto, se extraerán seis bolas más una séptima destinada esta última a fijar un acierto complementario entre los acertantes de cinco de los seis primeros números.

B) Las bolas serán del mismo material, color y peso y podrán ser objeto de comprobación por el público inmediatamente antes de la iniciación del sorteo.

C) Las apuestas podrán ser sencillas o múltiples, siendo el valor de cada apuesta el de 25 pesetas. Las apuestas se efectuarán sobre los boletos que al efecto facilite el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y los mismos podrán usarse para efectuar apuestas sencillas o múltiples.

D) Las tablas de números correlativos sobre los que se pueden jugar figurarán impresas en boletos que al efecto se editen oficialmente.

Art. 2.º La recaudación íntegra obtenida se distribuirá de la siguiente forma:

- El 55 por 100 se destinará a premios en la forma prevista en el artículo siguiente.
- El 34 por 100, para el Tesoro Público.
- El 11 por 100, para gastos de Administración.

Art. 3.º A) El total porcentaje de la recaudación destinada a premios se distribuirá entre las siguientes categorías ordenadas de superior a inferior, no pudiéndose percibir más de un premio por cada apuesta:

Categoría primera: El 24 por 100 de dicho total porcentaje, entre los que en una sola apuesta acierten los seis primeros números extraídos. Es decir, sin tener en cuenta la séptima bola complementaria.

Categoría segunda: El 9 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta de los seis señalados en las seis primeras bolas extraídas y, además, el número de la séptima bola.

Categoría tercera: El 17 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas, excluidos los acertantes de la categoría segunda.

Categoría cuarta: El 20 por 100 entre los que acierten cuatro números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas.

Categoría quinta: El 30 por 100 entre los que acierten tres números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas. Si el importe de cada premio de esta categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo total de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la cuarta categoría.

B) En el supuesto de que alguna de las categorías quedara sin premio por haber sido dejada de acertar por los concursantes, el importe de cada una incrementará el de la categoría inmediata inferior.

C) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la categoría no acertada sea la primera, el fondo a ella destinado incrementará el importe de la primera categoría del concurso que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Este fondo será anunciado por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe y la fecha del concurso a que se agregue.

D) En ningún supuesto, cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

Art. 4.º La dirección, organización y explotación de la Lotería Primitiva se llevará a cabo por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Art. 5.º El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado establecerá la forma, términos y condiciones en los que las Administraciones de la Lotería Nacional y los establecimientos receptores de Apuestas Deportivas podrán realizar la venta de boletos y pago de premios.

Art. 6.º Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para dictar las correspondientes resoluciones

en orden a regular los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo el funcionamiento de la Lotería Primitiva y determinará los días de celebración de los sorteos y fecha de iniciación de los mismos.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### 16533 ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre delegación de competencias en el Director general de tributos.

Ilustrísimo señor:

Por la Dirección General de Tributos se tramitan, en razón de las competencias que se le asignan en el artículo 7.º del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, gran número de expedientes cuya resolución ha de adoptarse mediante Orden ministerial.

En base a lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en la gestión, se estima conveniente delegar en el Director general de Tributos determinadas facultades y competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Tributos la resolución de los expedientes y asuntos cuyo estudio y propuesta sean de competencia exclusiva de dicho Centro directivo, y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico, relativos a:

- Sociedades de Empresa.
- Sociedades españolas de tenencia de títulos representativos de capital o deudas de Sociedades extranjeras.
- Régimen de tributación consolidada.
- Incentivos fiscales para fines de política económica.
- Reconocimiento de reducciones y bonificaciones tributarias.

Segundo.—Además de la delegación genérica a que se refiere el número anterior, se delega en el Director general de Tributos:

- La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los Tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
- La concesión de las exenciones a que se refiere el artículo 48, apartado I, letra A), subapartados b) y c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 30 de diciembre de 1980.
- La declaración de la exención a que se refiere el apartado 4 de artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercero.—El Director general de Tributos podrá, en el ámbito de las competencias delegadas, someter a la resolución del Ministro de Economía y Hacienda los expedientes que, por su trascendencia, considere convenientes.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Orden correspondiente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

### 16534 RESOLUCION de 17 de julio de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado previa audiencia del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1985/86.

1.º 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza la Gerencia de